



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3064-2007-PA/TC
LIMA
ANDREA ANTÓN DE CHUNGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de Diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Antón de Chunga, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 88 del Segundo Cuaderno, su fecha 18 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de septiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra los señores vocales de la Primera Sala Especializada en lo Civil, así mismo contra el señor juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, el Procurador del Poder Judicial, don Roberto Enrique Sabana Gamarra y doña Luz Alejandrina Gamarra Chávez Vda. de Mauricci, con el objeto que se deje sin efecto la orden de lanzamiento dispuesta en el proceso N° 1571-2000, seguido por don Roberto Enrique Sabana Gamarra contra don Santos Chunga Gomez sobre mejor derecho de propiedad; por considerar vulnerados sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa de derechos o intereses con sujeción al debido proceso, el derecho de propiedad y posesión tanto de la recurrente como de terceros que ocupan parte del inmueble, y que no fueron demandados en el proceso, pese a que en el título de propiedad la demandante no está debidamente identificada ni tampoco determinada su propiedad.
2. Que con fecha 16 de octubre de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró improcedente la demanda por considerar que las acciones de garantía no proceden contra resoluciones judiciales emitidas dentro de un procedimiento regular, y que del tenor de la demanda interpuesta se verifica que la presente acción pretende se deje sin efecto resoluciones firmes expedidas en un proceso regular en que la recurrente ha sido parte. Con fecha 18 de abril de 2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, sin entrar a evaluar el fondo del asunto, cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)